



RECOMENDACIÓN 06/2024

Hechos:

Se presentó queja por **QA** ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango (CEDHD) en contra de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, señalando probables violaciones a sus derechos humanos por el retardo y entorpecimiento del procedimiento de ejecución del laudo dictado a su favor.

¿Qué Derechos Humanos se vulnerarán?:

- El derecho de acceso a la justicia, al plazo razonable y de Legalidad, derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Síntesis de la Recomendación:

- Se giren las instrucciones para que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje cumpla de manera puntual con las disposiciones legales en materia del trabajo; conduzca sus acciones con probidad, imparcialidad y debida diligencia y dentro de un término perentorio se ejecute el laudo dictado en favor de la quejosa.
- Se dé vista al Órgano Interno de Control de esa Secretaría para que se inicien las investigaciones tendientes a establecer el procedimiento respectivo y se determinen las sanciones conducentes
- Se provea lo necesario para que el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que participó en los hechos se certifique en al menos un estándar de competencia laboral relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos.
- Se repare integralmente el daño causado por las violaciones a derechos humanos a que se ha hecho mención en la Recomendación 06/24, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/722/2021.

QUEJOSA Y AGRAVIADA:QA

**AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA:** JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

**SOBRE EL CASO DE: AFECTACIONES AL
PLAZO RAZONABLE COMO PARTE DEL
DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y
FALTAR A LA LEGALIDAD, LEALTAD,
HONRADEZ, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN
EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,
EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES.**

VISITADORA GENERAL: LIC. MARÍA DEL
CARMEN QUIÑONES QUIROGA.

PRIMERA VISITADORA: LIC. ALMA KARINA
AGUIRRE GARCÍA.

VISITADOR PONENTE: LIC. SALVADOR
PÉREZ DUARTE.

Victoria de Durango, Dgo., 05 de noviembre del
2024

RECOMENDACIÓN No. 06/24.

**LIC. BELÉN BERENICE MORALES DE ÁVILA
SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
P R E S E N T E.**

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;** estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Es así que, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la queja iniciada por violaciones a los derechos humanos de **QA** por parte de personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, se procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno **QA** ocurrió ante este organismo para presentar formal queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

“El día 12 de noviembre del 2018 interpose una demanda por despido injustificado, maltrato psicosocial, violencia laboral, riesgo de la salud, negativa de seguridad social ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango, contra P1 y/o Unión Ganadera Estatal General del Sector Social del Estado de Durango, y a quien resulte responsable en el cual se asignó el número de expediente 1160/2018, cabe mencionar que se llevó todo el procedimiento conforme a lo que dispone la Ley Federal del Trabajo, es importante señalar que con fecha 08 de enero del 2021 se dictó laudo a favor de la actora, solo que tenía un error con respecto a la prima de antigüedad, subsanando dicho error con fecha 16 de febrero 2021. Pero la autoridad lejos de ejecutar



el laudo como se puede observar ofreció a los demandados ilegalmente tiempo suficiente ya que con fecha 05 de abril del presente año los demandados P1 y/o Unión Ganadera Estatal General del Sector Social del Estado de Durango, se ampararon en contra de la citada resolución. Amparo que se resolvió el día 09 de julio del año en curso a favor de la suscrita; pero la Junta de Conciliación y Arbitraje una vez más lejos de ejecutar el Laudo pierde el expediente, haciendo la reposición del mismo hasta el 30 de septiembre del presente año, en donde el laudo permanece sin ejecutarse siendo que todas las resoluciones judiciales están en favor de la suscrita. Cabe mencionar que el día 27 de octubre la Junta de Conciliación resuelve que se comisiona al C. Actuario Ejecutor de esa Junta para que en compañía del Apoderado Legal de la parte actora, se requiera la parte demandada P1 Y QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, proceda a requerirlos del pago inmediato de \$ 377,876.03 (TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 03/100 M.N.), resolución que nunca me fue notificado y cuando voy y pregunto me informan que el día 09 de noviembre del año en curso los demandados vuelven a interponer amparo; como se puede observar la citada autoridad señalada como responsable parece estar a favor de los demandados ya que no ejecuta en tiempo y forma las resoluciones emitidas por la misma, dejando a uno siempre en estado de indefensión. ”

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha 25 (veinticinco) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) la **Lic. Alma Karina Aguirre García**, Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en sus términos; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango vigente en ese momento, mediante oficio No. 3578/2021, notificado el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno) solicitó a la persona servidora pública **Lic. Sandra Genoveva Ávila Quintana**, entonces Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia del expediente laboral 1160/2018; en respuesta, mediante oficio s/n, recibido en esta Comisión el día 14 (catorce) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), rindió el informe solicitado en el que manifestó en parte fundamental lo siguiente:

“[...] Primer término, es cierto lo que manifiesta en relación a que el día 12 de noviembre de 2018 interpuso la demanda por despido injustificado signándola bajo el número de expediente 1160/2018



del índice de esta junta, llevándose el procedimiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, dictándose el laudo condenatorio con fecha 8 de enero de 2021.

Una vez notificado el laudo a mención de las partes actora y demandadas, la parte demandada P1, con fecha 26 de marzo de 2021 promovió amparo directo y no con fecha 05 de abril de 2021 como lo pretende hacer ver QA, así mismo con fecha 30 de septiembre del presente año, se ordenó la reposición del expediente 1160/2018 actuando en todo momento, en estricto apego a derecho y bajo los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo.

Por último, se hace de su conocimiento que el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Durango, actuando dentro del juicio de amparo 1218/2021 promovido por P2, resolvió el incidente de suspensión promovido, concediendo a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos que reclama, quedando las cosas en el estado en que se encuentra hasta que se resuelva el amparo directo en mención, lo que imposibilita a esta autoridad laboral llevar a cabo la ejecución correspondiente."

TERCERO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron pruebas, se declaró a testigos y se recabaron los suficientes elementos de convicción, mismos que obran en el expediente de mérito.

Destacando para la emisión de la presente Recomendación los siguientes:

MEDIOS DE PRUEBA

I. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El laudo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de fecha 8 de enero de 2021 (dos mil veintiuno), en el expediente 1160/2018.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cédula de notificación a QA de fecha 2 (dos) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) del laudo laboral de fecha 08 de enero de esa anualidad.

III. DOCUMENTAL PRIVADA.- El escrito presentado con fecha 2 (dos) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) por P3 y P4 ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en el que solicitaron la aclaración del laudo en cuestión.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje realizó la aclaración del laudo solicitado por **P3** y **P4**.

V. DOCUMENTAL PÚBLICA.- La cédula de notificación de fecha 1(un) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) a la parte patronal del laudo de fecha 08 (ocho) de enero de dos mil veintiuno.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 16 (dieciséis) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) mediante el cual la Junta de Conciliación y Arbitraje aclaró el error involuntario respecto a la cuantificación de la prima de antigüedad.

VII. DOCUMENTAL PRIVADA.- La solicitud de ejecución del laudo presentada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante escrito de **QA** de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno).

VIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje mediante el cual se decretó el extravío del expediente laboral 1160/2018 y se citó a las partes a la audiencia incidental de reposición de actuaciones.

IX. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acta de fecha 06 (seis) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), en la que se asentó la audiencia de reposición de actuaciones del expediente laboral 1160/2018.

X. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de octubre de 2021 (dos mil veintiuno), dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual se dio por repuesto el expediente laboral en comento y se comisionó al actuario ejecutor para el requerimiento de pago.

XI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 8 (ocho) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), mediante el cual se hizo constar que el expediente principal **1160/2018** fue localizado en el archivo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

XII. TESTIMONIAL.- A cargo de **T1** y **T2** rendidas ante personal de este organismo con fecha 14 (catorce) de marzo de 2022 (dos mil veintidós).

XIII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El edicto de remate que obra en el expediente laboral 1160/2018, instaurado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 31(treinta y uno) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), remitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al Director del Periódico el Siglo de Durango, para su publicación.

XIV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El edicto de remate que obra en el expediente laboral 1160/2018, instaurado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 (once) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).



XV. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El edicto de remate que obra en el expediente laboral 1160/2018, instaurado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 (once) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en el que se advierte la corrección realizada al folio real.

XVI. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El edicto de remate que obra en el expediente laboral 1160/2018, instaurado en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de fecha 11 (once) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), en el que ya se señaló que el remate en cuestión es sobre el cincuenta por ciento que le corresponde a la parte alícuota del demandado.

XVII. DOCUMENTAL PÚBLICA.- El acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), dictado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el que asentó la incomparecencia de las partes; que las demandadas no fueron debidamente notificadas y que el edicto de remate no fue publicado, por lo que se señaló nueva fecha.

XVIII. DOCUMENTAL PÚBLICA. El certificado de Libertad o Gravamen emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Durango, de fecha 08 de diciembre de 2023, en el que se asentó la suspensión definitiva ordenada por el Juez Primero de Distrito en el Estado con motivo de la tramitación del juicio de amparo registrado bajo el número 1367/2023.

XIX. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano.

XX. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Integrado por todo lo actuado dentro del expediente de mérito.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **QA**, los cuales consisten en los siguientes:

HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Con fecha 12 (doce) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), **QA** promovió una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad, en contra de **P1** y/o Unión Ganadera Estatal General del Sector Social del Estado de Durango por el despido injustificado de que fue objeto, recayendo el número de expediente **1160/2018**, en el cual una vez agotadas las etapas del procedimiento, con fecha 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió el laudo laboral correspondiente, mismo que a la fecha no ha sido cumplimentado, sea por las acciones dilatorias emprendidas por la parte patronal, pero también por el manejo negligente del expediente por parte de la autoridad laboral y el retardo injustificado en sus actuaciones, que han redundado en la afectación al derecho de **QA** al plazo razonable y por consiguiente, al debido proceso y acceso a la justicia, así como a la transgresión flagrante a sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por



faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, de lo que se desprenden los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, conviene precisar que los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal carecen de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les compete examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sin embargo, sí poseen competencia, con excepción del Poder Judicial de la Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, en tal sentido, esta Comisión expresa su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, en aras de su independencia e imparcialidad.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango es competente para conocer de la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango y 69 de su Reglamento Interior, destacando que el citado artículo 15 de la Ley de la Comisión **textualmente establece:**

“ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública.”

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, immediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

La reforma constitucional de junio de 2011 tuvo como fin fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, modificando diversos artículos constitucionales, entre ellos el artículo 1º, que en su párrafo tercero establece:



Artículo 1. "[...] **Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. [...]"

Destacando de la citada reforma que obliga a todas las autoridades de los órdenes de gobierno a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, significando un rompimiento en el paradigma de derecho en todos sus ámbitos, es decir, desde su creación, enseñanza, interpretación y aplicación.

Aunado a lo anterior cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido referencia mundial en materia de reconocimiento y protección de derechos laborales, ya que fue la primera Constitución en la que se incorporó un marco de protección laboral a las personas trabajadoras en su artículo 123, reconociendo y protegiendo constitucionalmente derechos laborales, entre los que podemos destacar: la jornada, el descanso semanal, las vacaciones, el salario mínimo, la prohibición del trabajo infantil y la libre asociación entre trabajadores, entre otros, estableciendo además una jurisdicción especial en materia laboral y otorgando facultades legislativas tanto al Congreso de la Unión como a las legislaturas de las entidades federativas, por lo que, las entidades federativas reglamentaron el citado artículo a través de códigos y Leyes del Trabajo.

Por lo que, conforme a la disposición constitucional se previeron dos regímenes laborales diferenciados para los trabajadores en México. El apartado "A" (personas obreras, jornaleras, empleadas domésticas, artesanas y todo contrato de trabajo celebrado entre personas particulares) y el apartado "B" (trabajadores al servicio del Estado).

Es así que, México es considerado el primer país en el mundo en contemplar estos derechos laborales.

Derivado de lo anterior, surgió la legislación laboral y con ella las instituciones u organismos competentes para conocer de los conflictos en materia del trabajo. Cabe destacar que la citada legislación laboral ha sufrido diversas reformas, algunas de importancia relativa y otras que han implicado cambios trascendentales, particularmente en aspectos procesales de la justicia laboral.

En este tenor, la Junta de Conciliación y Arbitraje transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 17, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla, en los plazos que fijan las leyes. Asimismo, dicho precepto



mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades; en virtud de que se tiene probado el incumplimiento de los términos legales para realizar las notificaciones por prolongados periodos de tiempo, así como omisiones de forma que han motivado a la parte quejosa a promover su perfeccionamiento, y que han favorecido sea de forma accidental o premeditada a la parte patronal en su manifiesta intención de retardar el procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que el laudo laboral fue dictado con fecha 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) y no fue notificado a **QA** hasta con fecha 02 (dos) de febrero de esa anualidad, es decir, veintitrés días después de haberse dictado, lo que se contrapone con el contenido de los artículos 744 y 750 de la Ley Federal del Trabajo que señalan los términos en que deben de realizarse las notificaciones y que en la especie deberán realizarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su emisión, salvo disposición expresa en contrario; sin que obre en el expediente justificación alguna que impidiera su notificación en el término señalado.

Así las cosas, una vez notificada **QA** del laudo, por conducto de **P3** y **P4**, solicitó mediante escrito de fecha 02 (dos) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) la aclaración del mismo, al advertir que la autoridad erróneamente realizó el cálculo del pago de las prestaciones, lo que derivó en un aletargamiento hasta el día 16 (dieciséis) de febrero de esa anualidad, en que la autoridad laboral se pronunció al respecto, y la parte patronal fue notificada hasta el día 01 (primero) de marzo siguiente, es decir, existió una dilación de casi tres meses entre el dictado de la resolución, la aclaración reclamada y la notificación al demandado.

No es ajeno para esta Comisión la actitud dilatoria de la parte patronal para eludir el cumplimiento del laudo a que fue condenado, aunado a ello queda de manifiesto que la autoridad laboral ha coadyuvado en dicho retraso, ello es así, tomando en consideración que si bien es cierto que con fecha 26 (veintiséis) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) la parte patronal promovió el amparo de la justicia federal que trajo como consecuencia la suspensión del procedimiento hasta el día 25 (veinticinco) de junio siguiente, también cierto es que al realizar un análisis de las constancias del expediente laboral, se advirtió que no obraba actuación alguna por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje hasta el 28 de septiembre de esa anualidad, cuando se elaboró el informe de hechos en el que se señaló que el expediente laboral había sido extraviado.

Siendo lo anterior corroborado con las manifestaciones vertidas ante personal de este organismo por **T1** y **T2**, quienes fueron contestes en precisar haber estado acudiendo acompañando a **QA** para preguntar por el seguimiento del procedimiento y solamente encontraban evasivas de que el expediente no había sido devuelto por el Tribunal que conoció del amparo promovido por la patronal y que posteriormente fue decretado formalmente su extravío.



Robustece lo señalado el acuerdo de fecha 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), en el que se decretó formalmente extraviado dicho expediente y se citó a las partes a la audiencia incidental de reposición de actuaciones para el día 06 (seis) de octubre siguiente, en la que las partes colaboraron para su reposición, y no fue sino hasta el día 27(veintisiete) de ese mismo mes y año que se declaró repuesto el expediente, y por primera vez, se comisionó al actuario ejecutor para realizar la diligencia de requerimiento de pago, sin que haya sido posible, dada la promoción de un nuevo amparo por la parte patronal.

Lo antes expuesto se traduce en un retardo injustificado de **cuatro meses** en los que se interrumpió la secuela procesal, pues es evidente que durante todo ese tiempo no se ordenó el cumplimiento del laudo en cuestión.

Las Acciones y omisiones de la autoridad señalada como responsable en el manejo del expediente procesal que se evidencian en párrafos que anteceden, redundan en una franca afectación a los derechos humanos de **QA**, pues es claro que con dolo o sin él, han truncado su derecho de obtener una respuesta a su requerimientos y pretensiones en un plazo razonable y que con ello le conduzca al acceso a la justicia.

Al respecto el artículo 8.1, de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el siguiente criterio Jurisprudencial cuyo Registro digital es: 171257, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209.

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las



controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

De la misma manera, no es ajeno para esta Comisión que las conductas desplegadas por personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, no solamente afectan el normal desarrollo del procedimiento pues también generan una afectación en la economía de la quejosa, pues es de mencionar que las omisiones de que se viene haciendo referencia generan el pago de gastos y costas procesales, así como gastos extrajudiciales que no deberían ocurrir en circunstancias regulares y que se traducen en actos de re victimización vía institucional al agudizar la condición de inequidad para con la contraparte y afectar directamente su caudal familiar.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha precisado en sus resoluciones que el derecho a la seguridad jurídica, comprende el principio de legalidad, el cual establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Así pues, el derecho a la Legalidad y seguridad jurídica dota al gobernado de certeza en el sentido de que la actuación del poder público se realice con estricto apego al contenido normativo y no de forma discrecional o voluntarioso, es decir que la afectación al derecho jurídicamente protegido se debe realizar con base en

A
C
O



parámetros previamente definidos y asentadas en una norma jurídica emitida con anterioridad al hecho.

2. Faltar a la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

Evidencia de la transgresión a derechos humanos a estudio se tiene del incumplimiento de los términos legales para la realización de las notificaciones y el aletargamiento indebido del procedimiento, así como el hecho de que la autoridad desatendió las disposiciones normativas indicadas para el caso de extravío de un expediente, pues si bien es cierto, dictó las medidas necesarias para su reposición, indebidamente omitió dar vista al Agente del Ministerio Público para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, tal y como lo dispone el artículo 727 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

“Artículo 727.- El Tribunal, de oficio, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.”

Es menester señalar que las disposiciones normativas deben ser cumplidas en su integridad tanto por la población civil y personas servidoras públicas, pero más aún por los administradores de justicia, pues el desacato de las mismas o su inaplicabilidad bajo el criterio de la autoridad, se traduce en ejercicios indebidos de poder y actos arbitrarios que lesionan gravemente el estado de derecho.

Lejos de cumplir con sus obligaciones legales, la autoridad laboral dejó las cosas en el estado en que se encontraban y casualmente, cuando la parte patronal ya había interpuesto otro recurso para tratar de evadir su responsabilidad, el expediente laboral apareció, tal y como fue asentado en el acuerdo de fecha (08) ocho de diciembre de (2021) dos mil veintiuno.

En este contexto, la falta de una debida investigación y el deslinde de las responsabilidades penales y administrativas por dicha omisión pueden ser motivo de actos de repetición, por lo que es necesario que la autoridad emprenda acciones encaminadas a su erradicación, ya que en el presente caso no se advierte acción alguna destinada a tales objetivos y eso genera en **QA** una sensación de parcialidad y favoritismo para con su contraparte.

A la fecha, el procedimiento laboral se encuentra en fase de ejecución del laudo, no obstante de que han transcurrido ya más de tres años contados a partir de la fecha de su emisión, y si bien es cierto que en gran medida su inejecución ha sido como consecuencia de la actitud negativa y rebelde de la parte patronal, también es cierto que la autoridad ha contribuido constante y activamente en el resultado, por lo que la presente Recomendación se emite con la firme intención de evitar que se sigan



transgrediendo los derechos humanos de **QA** y la autoridad asuma el compromiso de re direccionar sus actuaciones y de manera sigilosa vigile el cumplimiento de las disposiciones legales y términos procesales, pero sobre todo, que evite en lo futuro la realización de actos que dejen en entredicho su imparcialidad, como queda acreditado en el presente caso.

De lo antes expuesto, y posterior a una profunda valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, y que se reitera, se ponen a disposición de la autoridad para el caso de así requerirlo, se desprende la siguiente:

RESPONSABILIDAD

Es responsable la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Durango, de las violaciones a derechos humanos en agravio de **QA** por violentar sus derechos al dificultarle el acceso a la justicia y el derecho al plazo razonable, así como faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública involucrada y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a la víctima dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **QA** quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los hechos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los perjuicios que se han provocado con las violaciones a sus derechos humanos.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos del artículo 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.



Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

QUE USTED SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:

PRIMERA. Gire sus más respetables instrucciones a quien corresponda, para que personal que integra la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cumpla de manera puntual con las disposiciones legales en materia de trabajo, conduzca sus acciones con probidad, imparcialidad y debida diligencia que redunden en la garantía de respeto a los derechos humanos de **QA**, practicando las diligencias necesarias para que en un término perentorio se ejecute el laudo dictado dentro de la tramitación del expediente laboral **1160/2018**, debiendo presentar pruebas de su cumplimiento.

SEGUNDA. Dé vista al Órgano Interno de Control en la Secretaría a su digno cargo, para que en uso de sus facultades y de considerar que existen elementos, inicie las investigaciones necesarias tendientes a establecer el procedimiento respectivo.

TERCERA. Provea lo necesario para que, el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje que participó en los hechos, se certifiquen en al menos un estándar de competencia relacionado con el respeto y protección de los Derechos Humanos.

CUARTA. Tenga a bien girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las acciones administrativas y/o jurídicas necesarias para que se repare íntegramente el daño, así como el pago de los perjuicios ocasionados a **QA** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Durango, informando a esta Comisión sobre su cumplimiento.

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

LIC. MARÍA DEL CARMEN QUIÑONES
VISITADORA GENERAL

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
PRIMERA VISITADORA

LIC. SALVADOR PÉREZ DUARTE
VISITADOR PONENTE

C.c.p.- Titular de la Junta de Conciliación y Arbitraje
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- QA.
C.c.p.- Expediente.